



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 28 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0373

Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00058-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas

Demandante: DIANA FAISURY GARIBELLO OSORIO

Demandado: JHON JAIRO OSORIO ARANGO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por DIANA FAISURY GARIBELLO OSORIO a nombre propio, seguido contra el señor JHON JAIRO OSORIO ARANGO, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. Principalmente observa el despacho, que en el acápite de “Referencia”, frente al contenido de la demanda, hay inconsistencia, puesto que manifiesta que es un proceso “EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA” y en las pretensiones y contenido de la demanda indica ser de MENOR CUANTÍA, lo que deberá aclarar.
2. Se observa del mismo modo, que la fecha en la que se pretende cobrar los intereses moratorios es errónea, puesto que en la demanda se señala que se cobrara desde el **19 de diciembre de 2020**, y la fecha que se señala en la-LETRA DE CAMBIO- traída como base de recaudo, señala el vencimiento de la obligación el **25 de mayo de 2020**, es decir que, los intereses moratorios deben ser cobrados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación. De manera que corresponde al representante del extremo activo, indicar de manera correcta el periodo para el cual solicita el respectivo interés de mora.
3. Finalmente, se encuentra en el hecho primero, que el día **25 de mayo del 2020** se suscribió la –LETRA DE CAMBIO- siendo esta citación contraria puesto que en la –LETRA DE CAMBIO- se indica que la fecha de suscripción fue el **13 de enero de 2020**.

Es por lo anterior, que encuentra el despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibidem*, adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos.

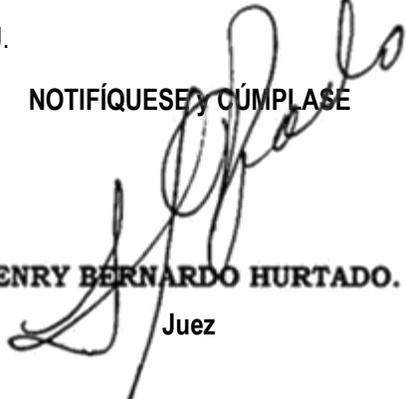
Con referencia a lo mencionado, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar en nombre propio a la Dra. DIANA FAISURY GARIBELLO OSORIO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.231.251. y con T.P No. 227.570 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86e414390538121104b3588e377d3c1821223847c2251d2f1f577b4ee931575

Documento generado en 25/03/2022 06:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>